



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00907-03

CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

1. DESE curso al presente trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por CARLOS MARIO GIRALDO GÓMEZ y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ MORALES, la cual es incoada por el primero.

2. NOTIFICAR a la demandada. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., y artículo 10 del Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado EDUARDO BARRAGÁN NOCUA, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10434dc569c7a191368602fe3b5a13c5afdc3ddf220769d913203d351f76584**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00133-00

CLASE DE PROCESO: Revisión Interdicción

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el término de traslado del informe de valoración de apoyos concedido en auto anterior, venció en silencio.
2. Se REQUIERE a la parte interesada para que proceda a vincular a la actuación al señor WILLIAM BAQUERO BORBÓN, como posible persona de apoyo de la señora SANDRA PATRICIA BAQUERO BORBON, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6e71601864f7a84121c65753c4e52793ed74d9aff81f37fe9e79910b0f7561**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2017-00979-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de Honorarios

En atención al informe Secretarial que antecede y conforme a la solicitud allegada por el abogado demandante RENE MACIAS MONTOYA, quien solicitó no impartir trámite al proceso como quiera que se canceló la obligación que se pretendía ejecutar (índice 003), que según lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho Dispone:

1. AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda.
2. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c64fadbd1bc22e0961b311c8e12f90a72849c63a5dab28146bea685def3f89**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00291-01

CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a la solicitud adosada a índice 100, para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sustitución de poder se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderado judicial del demandante JOSUE ANDRÉS BELTRAN BÁEZ a la abogada STELLA GÓMEZ VERA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 31 DE ENERO DE 2024, A LAS 3:30 P.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82248038bf26370907d5dd4e6ebeb8c889d0fb3caa3029065f4d8bc24df6a83**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00577-01

CLASE DE PROCESO: Disminución Cuota de Alimentos

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

ÚNICO: Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de establecer concretamente el valor o porcentaje en el que se pretende disminuir la cuota alimentaria fijada en favor de D.S.C.C., como quiera que se indica un valor superior al establecido en sentencia de 24 de junio de 2021.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2f45cb205f5cf3b3cd1235f8576dc042897ed77cb40316ec4300e093f7689f**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00597-01
CLASE DE PROCESO: Nulidad de Testamento

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que dentro del término legal otorgado en auto anterior el abogado OSCAR GONZALO SALAMANCA FERNANDEZ en condición de curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ QUERUBIN SIMIJACA (Q.E.P.D.), contestó la demanda (índice 026).

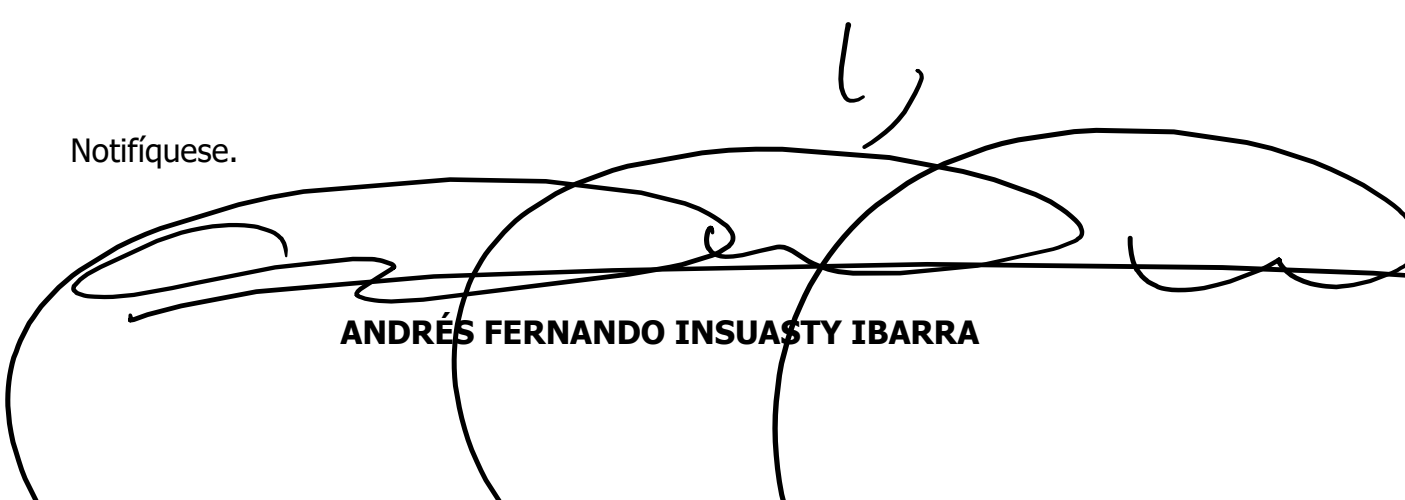
2. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 9 DE MAYO DE 2023, A LAS 8:15 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dfa9186f81d14b5148a38b2a67f345d3e00b9dff81ac24c6fff3b63e9b99745

Documento generado en 01/12/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00937-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme al poder allegado a índice 057, se RECONOCE como apoderado judicial de la señora YURI CAROLINA GUTIERREZ SOLER al abogado OMAR ENRIQUE LAITON CORTÉS, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

1.1. Secretaría proceda a remitir el enlace del proceso al abogado reconocido en numeral anterior. Procédase de conformidad.

2. Así las cosas, entiéndase por REVOCADO el mandato inicial conferido por la señora YURI CAROLINA GUTIERREZ SOLER al abogado EDUARDO DEL CRISTO DE HOYOS PAYARES.

3. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 7 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUAISTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d01cd0bfaec7bba6830f3e69711204b6a2852af8c32fc5178f87c106c6f11f**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-01135-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe Secretarial que antecede, y conforme a la solicitud de suspensión de la audiencia programada en auto anterior y allegada por los abogados YAB LEIDY SOTO REYES y MANUEL ANTONIO ARBELAEZ LÓPEZ (índice 040), el Despacho Dispone:

1. REQUERIR a los referidos abogados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar si lo pretendido es la suspensión del proceso por un tiempo determinado, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., a efectos de llegar a acuerdos respecto al presente asunto, o si se requiere señalar una nueva fecha de audiencia para continuar con este trámite.

2. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de976072a53e42ac085d6c4282995dbbe46d38cb864a1902eb32051ddb31b51**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00085-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación Sociedad Conyugal

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Del trabajo de partición visible a índice 045, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

2. Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a efectos de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e7ffec159349479a51d3c08e0c23446cffbb0a9ab8e443e88d53bd5168400a**

Documento generado en 01/12/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00433-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., se CORRIGE el numeral 2 del auto emitido el 27 de septiembre de 2023 en el sentido de establecer que la fecha señalada para llevar a cabo audiencia en este asunto corresponde al día **28 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 12:00 M.** y no como allí se indicó.

2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

3. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6015cdb82df6f8e9a4c7fb1a1e82937d957d507e7872890ec5aa4bc07a981b0**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00559-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

ASUNTO: Incidente Regulación de Honorarios

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada MARÍA FERNANDA CAÑON PINZON en contra de la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON.

II. ANTECEDENTES

1. La incidentante formuló solicitud de regulación de honorarios, teniendo en cuenta que, mediante auto de 30 de enero de 2023, de manera tácita se tuvo por revocado el mandato inicial conferido por la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON.

2. El incidente fue admitido el 21 de abril de 2023, dando traslado a la incidentada, quien dentro del término legal guardó silencio.

3. De conformidad con el artículo 129 del C.G.P., durante el trámite del incidente por auto de 24 de octubre de 2023, se decretaron pruebas, teniendo como tales, los documentos aportados por la incidentante y las actuaciones adelantadas dentro del proceso de sucesión intestada de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Los honorarios profesionales son la retribución de los servicios prestados en ejercicio de una profesión, los que pueden resultar determinados por el acuerdo de las partes, por la aplicación de la ley o por decisión judicial.

2. De conformidad con el inciso 2 del artículo 76 del C.G.P., el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que decida positivamente la revocación, que mediante el trámite incidental se le regulen los honorarios a que tiene derecho por su actuación en el respectivo proceso.

3. Así las cosas, efectuando un análisis exhaustivo al plenario, se evidencia que ciertamente mediante auto proferido en audiencia de 23 de agosto de 2022 dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia se reconoció como apoderada judicial de la demandante DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON a la abogada MARÍA FERNANDA CAÑON PINZON, en dicha diligencia, entre otras cosas, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes y se decretó la Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso contraído por DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON y DANIEL VERGARA BUENO el 19 de octubre de 1996, por la causal 9 del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. En decisiones posteriores se resolvió respecto a las solicitudes y acuerdos allegados por las partes respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la entrega de depósitos judiciales obrantes en el proceso.

4. No obstante lo anterior, no se evidencia en el plenario que el poder otorgado por la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON a la abogada MARÍA FERNANDA CAÑON PINZON haya sido revocado por la demandante o que la profesional del derecho haya presentado renuncia frente al mandato conferido, pues no existe documento al respecto en el plenario ni auto que así lo hubiera dispuesto, lo que de entrada permite concluir que el poder en marras no ha terminado, lo que además impide que pueda resolverse avante el presente incidente de regulación de honorarios.

5. Sobre el particular el artículo 76 del C.G.P. preceptúa que, *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso."*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido (...)".

6. En ese sentido, y conforme a lo norma en cita, se tiene entonces que en el caso "sub-examine" el poder conferido por la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON a la abogada MARÍA FERNANDA CAÑON PINZON no se encuentra revocado, sin que sean de recibo los argumentos expuestos por la incidentante, quien manifestó que *"al aceptar el escrito presentado por la demandante, de manera tácita el Juzgado tiene por revocado el poder a mi conferido"*, pues se advierte que, por una parte, no obra auto o providencia en el que se tenga por revocado el poder conferido y se haya dispuesto que la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON en condición de abogada actuaba en causa propia, aunado a que, los escritos y acuerdos allegados conjuntamente por las partes con

posterioridad a la sentencia de 23 de agosto de 2022, fueron resueltos y tenidos en cuenta por el Despacho en su calidad como partes dentro del proceso y concretamente a la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON como parte demandante.

7. En esos términos y teniendo en cuenta que el incidente de regulación de honorarios puede tramitarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que admite la revocación, por el apoderado a quien se le haya revocado el poder, sin que en este asunto exista dicha revocatoria, que en consecuencia se negará el incidente propuesto, advirtiendo que de considerarse necesario y al encontrarse el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de la referencia terminado, los honorarios podrán demandarse ante el juez laboral.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente Incidente de Regulación de Honorarios instaurado por la abogada MARÍA FERNANDA CAÑON PINZON en contra de la señora DERLY ESPERANZA PINILLA ALAYON, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Archívese oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6985b4fc28716acad7b14f5575812ef0c3aea57b522500835e1242ba8bda427**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00665-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Previo a continuar con el trámite y de ser el caso aprobar el trabajo de partición presentado en este asunto (índice 061), proceda secretaría conforme con lo ordenado en el numeral 1 del auto de 9 de octubre de 2023, remitiendo a la DIAN copia completa de las diligencias de inventarios y avalúos efectuadas en este asunto e información requerida. **Procédase de conformidad.**
2. Una vez cumplido el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c089c3e3b86f91f894ae2184b05cbd4e7dfcb66d41f53109c40c70e003bd5709**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00111-00
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota de Alimentos

En atención al informe secretarial que antecede y según solicitud allegada por la parte demandante (índice 024), el Despacho Dispone:

1. OFÍCIESE de manera prioritaria por Secretaría a la empresa GUACAMAYA OIL SERVICE, para que proceda dentro del término improrrogable de tres (3) a informar si el señor JHON JAIRO GUIO SANABRIA se encuentra vinculado a dicha sociedad, y de ser así, informe al salario y demás emolumentos que recibe por tal concepto, incluyendo primas legales y extralegales, o cualquier otro tipo de ingreso. **Comuníquese por Secretaría de manera inmediata por el medio más expedito posible, e indáguese el correo electrónico a efectos de remitir el respectivo oficio (Teléfono 8721599).**

2. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 13 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f457efa4101277c1eced9215b27c856b395f246c5a65e5e5ad6c8ef38580fe1**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00189-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto emitido en audiencia de 19 de septiembre de 2023, la parte demandante allegó la respectiva constancia de notificación personal remitida al correo electrónico reportado de la señora ADRIANA SANCHEZ BARRER, respecto de la cual la empresa de servicio postal "Servientrega" emitió constancia de acuse de recibido de 21 de septiembre hogaño, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (índices 033 y 043).

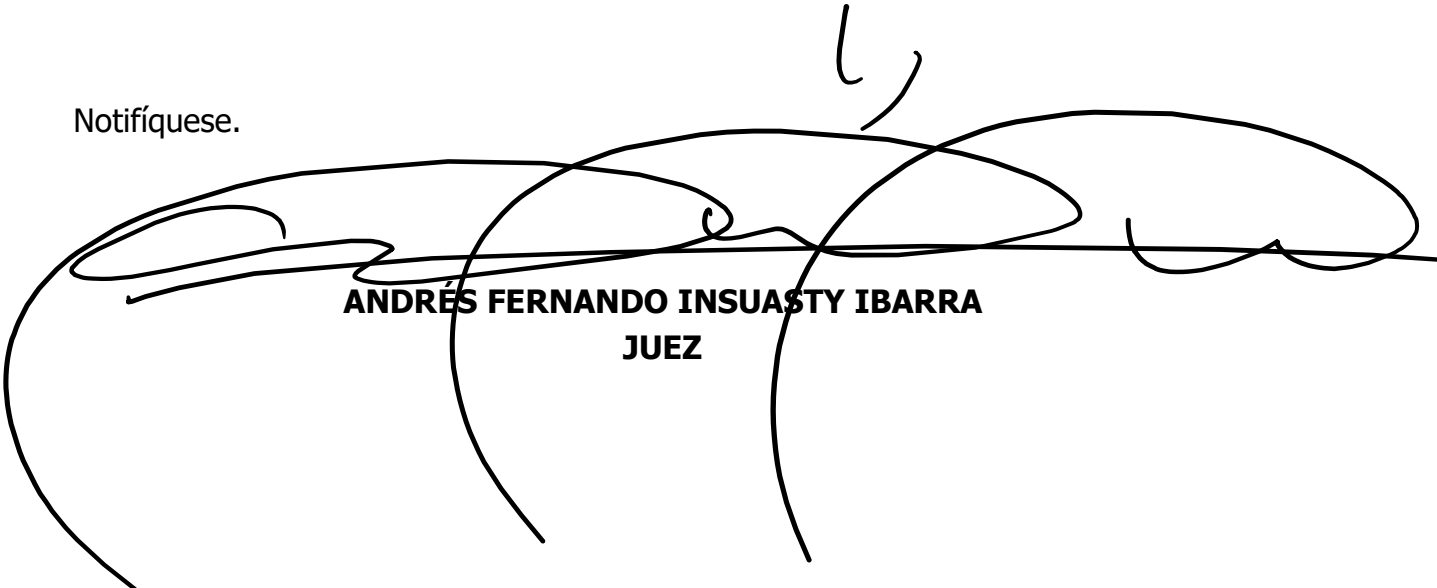
2. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado la demandada no compareció al proceso y guardó silencio, por lo que en garantía del derecho de defensa y contradicción continuará siendo representada en este trámite a través de la curadora Ad-Litem CAROLINA SIERRA BENAVIDES.

3. Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por la Notaría 46 del Cirulo de Bogotá D.C., la Registraduría Nacional del Estado Civil y Datacrédito Experian, visibles a índices 039, 040 y 041.

4. Por Secretaría requiérase nuevamente a Migración Colombia en los términos del auto anterior. **Procédase de conformidad.**

5. Permanezcan las diligencias para la audiencia programada para el 20 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 11:15. A.M.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafea1fb9a86dca2b8d4fca106ae57e238703b9b501a0f535d339f623523da58**
Documento generado en 01/12/2023 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00225-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que hay lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la actuación, conforme a comunicación electrónica de 8 de septiembre de 2023, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en certificación de acuse de recibido emitida por la empresa de servicio postal "*Rapientrega S.A.*" (índice 038).

2. Así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término legal otorgado el demandado guardó silencio.

2.1. Se REQUIERE al señor ENRIQUE BALANTA HERRERA para que proceda a conferir poder a un abogado debidamente inscrito que represente sus intereses en este trámite, como quiera que ante la clase de proceso y la categoría de Juzgado no es posible actuar en causa propia.

3. En esos términos a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 9 DE MAYO DE 2024, A LAS 11:15 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

3.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a la que deberán comparecer los parientes por línea paterna y materna del niño S.V.B.S.

3.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.

4. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

5. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780d309a86b2c4148ddfbe72dd0841e83d7d5e74f78a84d4b15e9a0625cfb759**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00395-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, incorpórese al plenario los documentos allegados por los interesados y visibles a índice 058.

2. Así las cosas, se CONCEDE el término de diez (10) días adicionales a los abogados GERMAN ALONSO GONZÁLEZ FRANCO y WILSON EDUARDO VILLALBA VILLALBA, para que procedan a llegar al plenario el certificado de tradición y escritura pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-779360, so pena de tener por excluida dicha partida.

3. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b3db8ecc62237013ec73ac18e9c37dce2a130e141af4fe33b4264d658178f3**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2023-00273-00
DEMANDANTE: ANTOLINO VALDERRAMA MORENO
DEMANDADO: DIANA RIVEROS RESTREPO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente de la actuación y dentro del término legal otorgado omitió contestar la demanda, razón por la cual no siendo necesario decretar más pruebas en este asunto, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C.G.P., previo las siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. A través de apoderada judicial, el señor **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO**, presentó demanda en contra de la **DIANA RIVEROS RESTREPO**, con el fin que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por aquellos el 25 de marzo de 1994 en la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos.

2. Como fundamentos de hechos se indicó:

2.1. Que **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO** y **DIANA RIVEROS RESTREPO**, contrajeron matrimonio civil el 25 de marzo de 1994 en la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 2838553.

2.2. Que **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO** y **DIANA RIVEROS RESTREPO**, procrearon a **KAREN ELIANA VALDERRAMA RIVEROS**, quien actualmente ostenta la mayoría de edad.

2.3. Que el último domicilio común de las partes fue la ciudad de Bogotá D.C., y los cónyuges no comparten techo, lecho ni mesa desde el año 2010, sin que hasta la fecha exista reconciliación alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.4. Respecto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio la misma fue disuelta y liquidada conforme a Escritura Pública No. 3798 de 6 de junio de 2000 de la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda correspondió por reparto a esta sede judicial y fue admitida por auto de fecha 3 de mayo de 2023, ordenando entre otros, notificar a la parte demandada. Posteriormente, en providencia de 11 de julio se admitió la reforma a la demanda, ordenándose de igual manera notificar al extremo pasivo.

2. En providencia de 3 de noviembre de 2023 se tuvo por notificada a la demandada personalmente de la actuación, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3. Así las cosas, teniendo en cuenta la causal invocada (octava del artículo 154 del C.C.) y el actuar procesal de la demandada quien omitió contestar la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., al no ser necesario decretar más pruebas dentro del asunto en la misma providencia se concedió a las partes el termino de cinco días para que presentaran sus alegatos de conclusión.

4. La apoderada judicial de la parte actora manifestó que, "(...) *Los mencionados cónyuges a saber: DIANA RIVEROS RESTREPO y ANTOLINO VALDERRAMA MORENO según el relato de mi poderdante se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el año 2010 es decir hace trece (13) años aproximadamente y como prueba de la separación de hecho se aportó pruebas documentales dentro del acervo probatorio que dan certeza de esta situación, continuación relaciono las siguientes pruebas: A) Acuerdo y poder suscrito por la señora DIANA RIVEROS RESTREPO y el señor ANTOLINO VALDERRAMA MORENO en el año 2013, documentos en los cuales ambos firmantes para proceder con el divorcio invocaron la causal octava (8va) del artículo 154 del Código Civil e indicaron que la señora RIVEROS residía en la calle 9 sur No 34 B- 52 y el señor VALDERRAMA residía en calle 9 No. 10 -89. B) Acta de entrega de menor de edad de fecha 21 de febrero de 2014 emitida por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR en donde refiere que la señora DIANA RIVEROS RESTREPO cambio de lugar de residencia fuera del país, situación relevante porque dentro de su proyecto de vida la señora RIVEROS después de la separación de hecho, decidió salir del país con destino en Paraguay, país en donde hizo vida independiente y respondió por sus propias obligaciones, proyecto de vida en la que no hizo parte el señor VALDERRAMA. C) Acta de acuerdo de conciliación celebrada el 14 de abril de 2016*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS en donde se resuelve régimen de alimentos y visitas de la hija habida dentro del matrimonio y en donde acordaron que la custodia quedaba a cargo de la señora RIVEROS, la custodia queda a cargo del progenitor que va a convivir con la menor de edad, dejando claro que para la época la señora RIVEROS y el señor VALDERRAMA ya no convivían. (...)"

IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de fondo y adicionalmente, no se evidencia causal nulidad que pueda afectar la validez de la actuación procesal surtida hasta este momento.

2. La prueba del matrimonio está dada, puesto que obra en el plenario copia auténtica del registro civil de matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 25 de marzo de 1994.

3. Así las cosas, define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como "*un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: "*(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)*"; razón por la cual, revisado el plenario, se evidencia que la demanda en el presente asunto va encaminada a que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO** y **DIANA RIVEROS RESTREPO**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

5. Como fundamentos de las pretensiones se indicó que los señores **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO** y **DIANA RIVEROS RESTREPO**, no comparten techo, lecho y mesa desde el año 2010, afirmando que durante el matrimonio se procreó una hija la cual actualmente ostenta la mayoría de edad, y, finalmente, se indicó que por el hecho del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual fue disuelta y liquidada conforme a Escritura Pública No. 3798 de 6 de junio de 2000 de la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Por lo anterior, es preciso señalar que, ante la falta de contestación de la demanda, es necesario estudiar dicha conducta a la luz de lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., razón por la cual, el Despacho establecerá los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesión y por ende se tendrán por ciertos.

Entonces, en primer lugar, se observa que los hechos descritos en los ordinales 1, 2 y 6 de la demanda, son situaciones que se demuestran con las pruebas documentales que obran en el expediente. Por su parte los ordinales 3, y del 5 al 11 son hechos susceptibles de confesión y se tendrán por ciertos.

7. Así las cosas, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al Divorcio del Matrimonio Civil contraído por las partes, por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, advirtiendo que la sociedad conyugal surgida con ocasión al matrimonio fue liquidada conforme a Escritura Pública No. 3798 de 6 de junio de 2000 de la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil contraído por los señores **ANTOLINO VALDERRAMA MORENO** y **DIANA RIVEROS RESTREPO**, el día 25 de marzo de 1994 en la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 2838553, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. **OFICIESE.**

TERCERO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por no aparecer causadas.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4a179ab511f10ba353139cbd0f6fd663fa9181b8a3e280b712beda5e615e98**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00461-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandante JOHANNA JANETH LOZANO VICTORINO, en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda (índice 007), ajustándose a derecho la misma y por ser procedente, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso Dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6004f7272352f3e680145fb1333f51763f45c846c840e33e229a0b856d1aa272**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00493-00
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad

En atención al informe secretarial que antecede, se Dispone:

1. Previo a tener en cuenta la notificación aportada por la parte demandante (índice 008), se REQUIERE para que proceda a allegar constancia de los documentos remitidos y concretamente de la comunicación de notificación personal remitida al extremo pasivo en la que se haya informado en los términos descritos en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

2. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acee51172751f8e79cf80de0aefa2c7d15a98f7287ec43c48dac517bc881b4c5**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00527-00

CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo informado en memorial visible a índice 011, se advierte que para el Despacho no existe certeza que los correos electrónicos aportados ciertamente correspondan a la dirección electrónica de notificaciones de la señora MARÍA ANA OFELIA VILLAMIL CASTELLANOS, pues tal y como lo manifestó la actora, los mismos corresponden a los hijos en común de las partes, sin que con ello pueda determinarse que dicha notificación efectivamente fue puesta en conocimiento de aquella o que la demandada tenga acceso a los mismos, por lo que en consecuencia, a efectos de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se Dispone:

1. Se AUTORIZA como nueva dirección de notificaciones la reportada por la parte demandante a índice 011 del plenario.

2. En ese sentido, téngase en cuenta el citatorio debidamente remitido a la demandada el 26 de agosto de 2023, según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y conforme a certificación emitida por la empresa de servicio postal "Servientrega" (índice 011).

3. Se REQUIERE a la parte actora para que proceda a remitir el respectivo aviso a la señora MARÍA ANA OFELIA VILLAMIL CASTELLANOS en los términos del artículo 292 Ibidem, allegando las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7278437aea584da679f1cd17ed7c3e0f29af59dd7f81ca72593054ba7444e0d
Documento generado en 01/12/2023 11:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00555-00

CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado ERNESTO PERICO TRIVIÑO designado en auto anterior como Curador Ad-Litem de la niña VIOLETA TRIANA ARISTIZÁBAL, aceptó el cargo y dentro del termino legal otorgado contestó la demanda (índices 024 y 028).

2. Conforme a memorial allegado a índice 027, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONLUYENTE de la actuación a NICOLÁS MOLANO ARISTIZÁBAL, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del termino legal otorgado, confirió poder a un abogado y allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

2.1. Se RECONOCE como apoderado judicial de NICOLÁS MOLANO ARISTIZÁBAL al abogado JUAN PABLO ESTRADA SÁNCHEZ, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Según lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se CORRIGE el auto admisorio de la demanda en el sentido de precisar que los nombres correctos de los demandados son NICOLAS MOLANO **ARISTIZÁBAL** y VIOLETA TRIANA **ARISTIZÁBAL** y no como allí se indicó.

4. Agréguese al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), efectuado por la Secretaría del Despacho el 25 de octubre de 2023 (índice 029).

5. Por lo anterior, y por economía procesal se DESIGNA como CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de OLGA LUCIA ARISTIZÁBAL SAAVEDRA (Q.E.P.D.), al abogado ERNESTO PERICO TRIVIÑO¹, quien funge como curador ad-litem en este asunto, a quien deberá notificársele personalmente esta decisión, advirtiéndole que de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el cargo designado es de forzosa aceptación so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **COMUNÍQUESE por el medio más expedito.**

¹ Calle 73 # 81 A 68 de la ciudad de Bogotá D.C. teléfono 3177384002. Correo electrónico: ernestoperico@yahoo.com

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8527b7b264c8029b698596c91586aed51515ecfa9e9f41e964939dd5b02c00**

Documento generado en 01/12/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero de diciembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00723-00

CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82, artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el trámite que pretende impartir al presente proceso y que debe enmarcarse dentro de los asuntos de competencia de los Juzgados de familia, según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del C.G.P.

2. Adecue y/o aclare los hechos y pretensiones del líbello demandatorio, puesto que debe precisarse que inicialmente debe perseguirse la declaración de la unión marital de hecho entre los señores JUAN PABLO LINARES SÁNCHEZ y DIANA ALONSO BELTRÁN, para establecer lo relacionado a la prescripción de las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por lo que, si el presente asunto atañe a la declaración de existencia de dicha unión marital de hecho entre los referidos señores, deberá adecuarse la solicitud según lo dispuesto en la Ley 54 de 1990 y sus respectivas modificaciones.

3. En ese sentido, deberá modificarse el poder otorgado conforme al trámite que se pretende impartir al proceso.

4. Conforme a lo anterior, y de corresponder este proceso a un trámite verbal de declaración de existencia de dicha unión marital, como quiera que se conoce la dirección electrónica de notificaciones de la demandada, proceda a acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar el presente proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 640 de 2001.

5. Establezca con claridad la dirección de notificaciones del demandante toda vez que se consignan dos direcciones diferentes en el escrito de demanda (artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Notifíquese.

YPD

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 200 de 04/12/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e9981c848fcd1b4bd1132a2aa03af13387900f3f2e324eaecbfa7bb0a6308**
Documento generado en 01/12/2023 11:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>